

SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 635 - 2013 ANCASH

Lima, nueve de julio de dos mil trece.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por el abogado defensor del encausado Fidel Marcos Montes contra la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y dos, de fecha siete de setiembre de dos mil diez, que de un lado confirmó la sentencia apelada de primera instancia de fojas ciento ochenta y uno, de fecha once de febrero de dos mil diez, que declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el citado encausado y lo condenó como autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, en su forma de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción, en agravio de la Sociedad a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo a condición que observe reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de seis meses para conducir cualquier vehículo motorizado y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar al agraviado; y, de otro, la revocó en el extremo que impone treinta días multa a razón de un nuevo sol diario a favor del Estado, al ya haberse impuesto pena privativa de libertad; reformándola dejaron sin efecto la imposición de los treinta días multa a razón de un nuevo sol diario a favor del Estado, por cuanto la pena de multa es una peña alternativa y no accesoria, la confirmaron en lo demás que contiene.

Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, los autos son de conocimiento de este Supremo Tribunal al haberse declarado fundado el recurso de queja excepcional que formuló la defensa del encausado Fidel Marcos Montes mediante Ejecutoria Suprema de fojas cincuenta, de fecha diecinueve de marzo de dos mil doce -véase cuaderno de queja excepcional que corre anexo al expediente principal-, la misma que habría advertido una afectación a la garantía genérica del debido proceso, pues al momento de emitirse la sentencia de primera instancia y asimismo la de vista, conforme a la normatividad penal concerniente a los plazos de prescripción, éstos habrían transcurrido en demasía; de otro lado, señaló que no corresponde la aplicación de la última parte del artículo ochenta del Código Penal, en tanto esta se refiere a delitos que merezcan otras penas, es decir, que no sean privativas de libertad.





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 635 - 2013 ANCASH

SEGUNDO: Que, la defensa técnica del encausado Fidel Marcos Montes en su recurso fundamentado a fojas doscientos treinta y seis, alega que su defendido el día de los hechos conducía su vehículo de manera normal, si bien con algún leve síntoma de ebriedad, no generó peligro alguno; que, asimismo, desde la fecha en que ello ocurrió ya transcurrió con exceso el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal; que, por consiguiente, ya no era posible emitir sentencia condenatoria, la cual resulta legalmente nula.

TERCERO: Que, conforme a la acusación fiscal de fojas cincuenta y siete, se atribuye al encausado Fidel Marcos Montes el delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, en su forma de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción, en agravio de la sociedad, pues el veinticinco de julio de dos mil ocho, a las veintiún horas con veinte minutos aproximadamente, en circunstancias que personal policial de la Comisaría Distrital de Huaraz realizaba un operativo denominado "Impacto dos mil ocho" intervino al citado encausado en el jirón La Mar en la ciudad de Huaraz al advertir que se encontraba conduciendo el vehículo con placa de rodaje EG – siete mil seiscientos cuarenta y nueve, con visibles síntomas de ebriedad, tal como se corrobora con el certificado de dopaje etílico de fojas siete, cuyo resultado es de uno punto setenta y seis centígrados.

CUARTO: Que, el lus Puniendi Estatal frente a comportamientos que lesionan o ponen en peligro los más preciados bienes jurídicos no es ilimitado, sino por el contrario, está determinado de acuerdo a ciertas condiciones, siendo una de ellas, el transcurso del tiempo desde la comisión del ilícito penal, el mismo que de verificarse en la realidad, impide que el Estado despliegue su actividad persecutoria y sancionadora contra quienes quebranten las normas jurídico penales

QUINTO: Que, en el presente caso, los hechos ocurrieron el día veinticinco de julio de dos mil ocho, y se tipificaron en el artículo doscientos setenta y cuatro del Código Penal, modificado por Ley número veintisiete mil setecientos cincuenta y tres, vigente a la época de la comisión del delito, el mismo que es reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o treinta días - multa como mínimo y cincuenta días - multa como máximo e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo treinta y seis, incisos seis y siete del acotado Código.

SEXTO: Que, conforme al artículo ochenta del Código Penal el plazo ordinario de prescripción de la acción penal es igual al máximo de la pena fijada por la





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 635 - 2013 ANCASH

ley para el delito, si es privativa de libertad y, su plazo extraordinario opera conforme a la parte in fine del artículo ochenta y tres del acotado Código, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción; que, en este orden de ideas, se advierte que el plazo extraordinario de prescripción de la acción penal para el delito antes señalado opera al año y seis meses, por lo que, entonces dicho ilícito penal desde su supuesta comisión -veinticinco de julio de dos mil ocho- ha prescrito al haber transcurrido a la fecha de la presente resolución con exceso el citado plazo extraordinario de prescripción de la acción penal, incluso sin tener en cuenta el plazo transcurrido desde la interposición del recurso de queja excepcional como consecuencia del denegatorio del recurso de nulidad, y la remisión al Tribunal Superior de la copia certificada de la Ejecutoria Suprema que estima el recurso en cuestión y concede el recurso de nulidad respectivo según el fundamento jurídico diez del Acuerdo Plenario número seis – dos mil siete/CJ – ciento dieciséis, de fecha dieciséis de noviembre de dos mil siete.

SÉTIMO: Que, por lo demás, al caso de autos no es de aplicación los supuestos previstos en el penúltimo y último párrafos del artículo ochenta del Código Penal, pues en relación a que la acción penal prescribe a los dos años, ello es para delitos que merezcan otras penas, y si bien la hipótesis jurídica que describe el artículo doscientos setenta y cuatro del acotado catálogo punitivo señala también como sanción la pena de días – multa, esta es pena alternativa a la privativa de libertad, siendo que en el presente se optó por la imposición de esta última clase de pena; además, no obstante ello también desde la fecha de la comisión del evento delictivo dicha pena de multa ha prescrito con exceso; que, del mismo modo, no resulta de aplicación la dúplica del plazo de prescripción, pues el que habría cometido el encausado no lo fue en condición de funcionario o servidor público ni contra el patrimonio del Estado o de organismos sostenidos por éste; que, en tal virtud, como es la sentencia de primera instancia y la de vista se emitieron cuando ya la acción penal estaba prescrita, deben ser declaradas nulas y estimar el medio técnico de defensa que dedujo el abogado defensor del encausado.

DECISIÓN:

Por estos fundamentos; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal: declararon **NULA** la sentencia de vista de fojas doscientos treinta y dos, de fecha siete de setiembre de dos mil diez; con todo lo que contiene; y, también **NULA** la sentencia apelada de primera instancia de fojas ciento ochenta y uno, de fecha once de febrero de dos mil diez, que





SALA PENAL PERMANENTE R.N. N° 635 - 2013 ANCASH

declaró infundada la excepción de prescripción de la acción penal deducida por el abogado defensor del encausado Fidel Marcos Montes y lo condenó como autor del delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, en su forma de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción, en agravio de la Sociedad a un año de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el mismo plazo a condición que observe reglas de conducta e inhabilitación por el plazo de seis meses para conducir cualquier vehículo motorizado y fijó en la suma de quinientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar al agraviado; con todo lo demás que contiene; declararon FUNDADA la excepción de prescripción de la acción penal que dedujo el abogado defensor del encausado, en el proceso penal que se le sigue por el delito contra la Seguridad Pública, en la modalidad de Peligro Común, en su forma de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad o drogadicción, en agravio de la Sociedad; en consecuencia: ORDENARON se anulen los antecedentes policiales y judiciales generados por estos hechos; debiendo archiyarse los autos en el modo y forma de ley donde corresponda; y los devolvierøn/.

SS.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

TELLO GILARDI

BA/rnp.

SE PUBLICO CONFORME, A LEY

Dra PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA

0.5 FEB 2014